Ref: PROCESO: Verbal declarativoASUNTO:Responsabilidad civil extracontractualRADICADO: 2022-0443DEMANDANTES: MaríaRosana Montoya De Soto y OtrosDEMANDADOS: Asercar Transportes S.A.S y Otros.

Liliana Gil Arias <liliana.gil@sercoas.com>

Jue 28/09/2023 13:13

Para:Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:navayurani60@gmail.com <navayurani60@gmail.com>;angelina1037973040@gmail.com <angelina1037973040@gmail.com>;martinezescobarcarlos@hotmail.com <martinezescobarcarlos@hotmail.com>;asercartransportes@gmail.com <asercartransportes@gmail.com>;willreym@gmail.com <willreym@gmail.com>;sandramilenalondono@hotmail.com <sandramilenalondono@hotmail.com>;Hector Arenas <gerencia@sercoas.com>;direccion.juridica <direccion.juridica@sercoas.com>;Liliana Gil Arias <liliana.gil@sercoas.com>

1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO Y ANEXOS.pdf;

Señor
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad.

Ref: PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 2022-0443
DEMANDANTES: María Rosana Montoya De Soto y Otros
DEMANDADOS: Asercar Transportes S.A.S y Otros.

HECTOR ARENAS CEBALLOS, mayor, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.443.951 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P No 75.187 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**., tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se aporta, en la oportunidad legal acudo a su Despacho con el fin de dar contestación al llamamiento en garantía formulado por ASERCAR TRANSPORTES S.A.

AGRADEZCO CONFIRMAR RECIBIDO

--

CEL. 3212368326

-

SERCOAS LTDA
ASISTENCIA JURIDICA E INVESTIGACIONES

"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

Señor
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad.

Ref: PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 2022-0443
DEMANDANTES: María Rosana Montoya De Soto y Otros
DEMANDADOS: Asercar Transportes S.A.S y Otros.

HECTOR ARENAS CEBALLOS, mayor, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.443.951 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P No 75.187 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**., tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se aporta, en la oportunidad legal acudo a su Despacho con el fin de dar contestación al llamamiento en garantía formulado por ASERCAR TRANSPORTES S.A, en contra de la sociedad que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y LA SUBSANACION

1.- Es cierto.

2.- Es cierto y aclaro que ello tuvo ocurrencia por cuanto sobre la vía se presentó un derrumbe que obligó al Señor WILLIAM ALBERTO RODRIGUEZ QUIROGA a realizar una maniobra de emergencia para no recibir los escombros que caían de la montaña.

3.- Es cierto.

4.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, quien no informó al señor Juez que sobre la vía y al momento de siniestro que nos ocupa, se produjo un derrumbe en la vía que ocasionó el resultado dañoso.

5.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues mi mandante no formó pate de tal actuación administrativa, que, en caso de ser cierta, no constituye un juicio de responsabilidad.

6.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

7.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

8.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues dentro del proceso no obra prueba plena prueba que lleve al Juez a la certeza sobre la presunta actividad laboral del Señor EDGAR SOTO MONTOYA (Q.E.P.D) percibiera la suma de $1.000.000 más el 25% por concepto de factor prestacional.

9.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

10.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

11.- Es cierto que la parte demandante presentó solicitud indemnizatoria a SEGUROS DEL ESTADO S.A y si bien se acreditó la ocurrencia del siniestro, no asó con la cuantía de la pérdida; aunado a ello el Art 1077 del Código de Comercio establece la facultad legal de la aseguradora a realizar objeciones serias y fundadas, la cual se sustenta en la ocurrencia de un hecho de la naturaleza, es decir, el derrumbe de la montaña sobre la vía.

II.- A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

1.- Es cierto.

2.- Es cierto.

3.- Es cierto y aclaro que la afectación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para pasajeros transportados en vehículos de servicio público No. 37-30-101020006, estará sujeto al límite máximo de valor asegurado y al condicionado general y particular del contrato de seguro.

III.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, LA SUBSANACION Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

Finalmente, me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A, se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro.

Así mismo en lo que tiene que ver con este contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento de la póliza, por lo que en caso de condena mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la póliza de responsabilidad civil extracontractual para pasajeros transportados en vehículos de servicio público No. 37-30-101020006 y en las condiciones generales del contrato de seguro.

IV.- EXCEPCIONES

1.- INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

La responsabilidad civil "engloba todos los comportamientos ilícitos que por generar daño a tercero hacen recaer en cabeza de quien lo causó, la obligación de indemnizar", es así como ese "comportamiento ilícito consiste en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de in contrato, el incumplimiento de las obligaciones legales o cuasicontractuales, el delito y cuasidelito, o la violación al deber general de prudencia"[2]. En virtud de lo anterior la responsabilidad civil se clasifica en responsabilidad civil contractual o extracontractual.

En el caso que nos ocupa el apoderado de la parte actora formuló demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de SEGUROS DEL ESTADO S. A., ASERCAR TRANSPORTES S.A.S., WILLIAM ALBERTO RODRÍGUEZ QUIROGA y SANDRA MILENA LONDOÑO SEPÚLVEDA.

El Artículo 2356 del Código Civil estipula: "***Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. Son especialmente obligados a esta reparación: 1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego. 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche. 3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino*****".** De igual modo en virtud de la ductilidad del derecho, la jurisprudencia ha acogido otras conductas que se tienen como peligrosas tales como los daños a cosas o personas ocasionados con el ejercicio de la actividad de conducción de vehículos automotores.

En conclusión, la responsabilidad por actividades peligrosas se fundamenta en una culpa presunta en la cual se crea un peligro superior al que están dispuestos a soportar los demás, dichas conductas se consideran lícitas en materia penal en virtud de la utilidad que prestan a la sociedad, sin embargo, en materia civil dichas conductas son permitidas siempre y cuando con ellas no se cause daño a terceros.

Por otro lado, y en razón a que la obligación de indemnizar encuentra su fuente en el hecho ilícito, a fin de que exista responsabilidad civil se requiere que exista una conducta del demandado, que haya daño y que exista un nexo de causalidad entre la conducta y el daño.

Vemos que el apoderado de los demandantes se limita a solicitar declaración de responsabilidad civil extracontractual y en consecuencia un pago cuantioso de indemnización, con ocasión al lamentable fallecimiento del señor EDGAR SOTO MONTOYA (Q.E.P.D.), sin embargo, vemos que en los hechos de la demanda solamente se narra que el vehículo asegurado invadió en contravía el carril de la motocicleta, pero nada se dijo al Señor Juez del derrumbe de la montaña sobre el carril derecho de la calzada que fue lo que causó el cambió de trayectoria con el fin de evitar ser atrapado por el hecho dela naturaleza.

Así las cosas, resulta evidente cómo el demandante no cumplió la mínima carga obligacional como lo es el demostrar la existencia de una conducta y el nexo causal entre el daño y la conducta del nuestro asegurado, por tanto, no reunió los requisitos mínimos que le exige la ley para exigir condena por responsabilidad civil extracontractual y conforme a ello el despacho declarar probada la presente excepción y condenar en costas a la parte demandada.

2.- FUERZA MAYOR.

Con el fin que pueda ser endilgada la responsabilidad en el presunto agente del daño, se requieren de la existencia de una serie de elementos absolutamente indispensables que tienen como resultado un daño inferido, el cual puede tener origen en el incumplimiento de un deber contractual o del deber genérico de no causar daño.

La jurisprudencia y la doctrina han establecido que los presupuestos para que pueda endilgarse responsabilidad civil al presunto agente del daño, son el perjuicio o daño, el hecho generador del daño y la existencia de una relación de causalidad entre el obrar humano y el daño.

Frente a la relación de causalidad, señala el Dr. Marcelo López de Mesa en su obra Tratado de la Responsabilidad Civil, que *"Para que una persona pueda ser tenida como civilmente responsable por un acto ilícito dañoso, además de los ya considerados precedentemente, todavía resulta imprescindible la concurrencia de otros dos presupuestos:*

1) *Que el daño pueda ser objetivamente atribuido a la acción u omisión de un hombre o al hecho de una cosa, y*
2) *Que así mismo concurra algún factor… que la ley repute idóneo para señalar quién habrá de ser el responsable en el caso ocurrente.*

Jurídicamente la relación de causalidad puede definirse como la vinculación externa, material, que enlaza el evento dañoso y el hecho de la persona o cosa." (cursiva fuera de texto), en otras palabras, la jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia, como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002, expediente 13477, dijo el Consejo de Estado: *"El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco* los *conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser:* a) directa*, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o* b) indirecta*, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la*

demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado…"

Lo anteriormente expuesto, se relaciona con otra causal eximente de responsabilidad denominada fuerza mayor, el cual Enneccerus la define diciendo que es el "*acontecimiento cognoscible, imprevisible que no deriva de la actividad en cuestión, sino que en este sentido viene de fuera, y cuyo efecto dañoso no podía evitarse por las medidas de precaución que racionalmente eran de esperar*" (Cursiva fuera de texto).

Respecto de la fuerza mayor ha expuesto el Consejo de Estado evocando la doctrina en sentencia de 15 de Junio de 2000, expediente 12423, señaló "*"La fuerza mayor sólo se demuestra:... mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias... En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible, sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito..."* (Cursiva fuera de texto).

De la anterior definición podemos extractar tres presupuestos, el primero de ellos, debe tratarse de un hecho externo, ello implica debe ser ajeno a la actividad dentro de la cual se ha causado el daño, en otras palabras, hecho no depende del actuar de ninguna de las partes que se encuentran vinculadas al hecho dañino, el segundo presupuesto es la imprevisibilidad, lo que quiere decir que el hecho que da origen al daño no se puede contemplar antes de su ocurrencia y debe ser irresistible, lo que refiere a la imposibilidad objetiva para el sujeto de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto.

Analizando lo anterior elementos respecto del caso en concreto, encontramos que la exterioridad del hecho se evidencia a todas luces probado por cuanto sabido es que el lamentable accidente ocurrió por la caída intempestiva de piedras sobre el rodante en el cual se desplazaba.

En la práctica, la imprevisibilidad entendida desde esta perspectiva hacía realmente difícil configurar un evento como fuerza mayor, pues en estricto sentido, casi todos los hechos o circunstancias de la vida pueden ser humanamente imaginados, es decir, previstos, lo que haría infructuoso alegar esta causal de exoneración, pues prácticamente nunca se configuraría como hecho imprevisible.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en reciente sentencia, inspirada en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, estableció que en punto de su configuración, se debía entender por imprevisible *"aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia"* (Cursiva fuera de texto).

Por lo que resulta procedente desde ya indicar al Juez, que si bien es cierto, un riesgo propio de la actividad de la conducción de automotores es la ocurrencia de accidentes de tránsito, no es menos cierto, que el Señor WILLIAM ALBERTO ROGRIGUEZ QUIROGA estaba conduciendo del automotor de placa VEV-882 conforme a lo establecido en el Código Nacional de Tránsito, pues en el aviso de siniestro informó que *"Siendo las 2.20 am*

aproximadamente, por la autopista Medellín, cerca de San Luis, al tomar una curva, la derecha, se presenta un desprendimiento de piedra y tierra de la montaña, al reaccionar y frenar la vía estaba llena de lodo y gravilla producto del derrumbe y la lluvia, por lo anterior perdí el control del vehículo invadiendo el carril contrario en ese instante colisiono una moto de frente con el vehículo dejando dos personas heridas, las cuales fallecieron minutos después", por lo que nada de lo obrante en el expediente indica estuviera omitiendo el deber objetivo de cuidado; sin embargo, vemos que el lamentable acontecimiento cuando de manera repentina se encontró con los despojos de un deslizamiento de rocas y tierra en el preciso instante en que el rodante asegurado iba a ingresar a la curva, lo que obligó al demandado a realizar una maniobra evasiva de emergencia y ante la presencia de lodo sobre la vía, el vehículo se deslizó hasta parar contra el borde izquierdo de la calzada y fue en ese momento en que los ocupantes de la moto colisionaron contra el rodante de servicio especial.

En punto a la irresistibilidad, en atención a la forma como ocurrió el lamentable accidente, resulta evidente que el desprendimiento de las rocas fue un hecho totalmente ajeno a la voluntad de operador del rodante.

Por tanto, señor Juez, puede usted tener por probados los presupuestos formales para la configuración de la causal eximente de responsabilidad denominada Fuerza mayor.

3.- INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO Nº 37-30-101020006

SEGUROS DEL ESTADO S.A. expidió la póliza de responsabilidad civil extracontractual a pasajeros a pasajeros transportados en vehículos de servicio público N° 37-30-101020006 con una vigencia del 17 de enero de 2021 al 24 de abril de 2022, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa VEV-882 y en la cual se aseguró la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra el conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia de un siniestro, en virtud al requerimiento del Artículo 19 del Decreto 170 de 2001, que de conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio exigen a las empresas de transporte público colectivo terrestre automotor de pasajeros del radio de acción metropolitano, distrital y/o municipal de transporte público tomar con una compañía de seguros autorizada pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.

Dicho contrato se rige conforme a lo estipulado en la carátula de la póliza y en las condiciones generales y específicas de la misma, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, condicionado que en su numeral 3 establece que:

3. **DEFINICION DE AMPAROS**

3.1 **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**

SEGURESTADO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEGISLACION COLOMBIANA, INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL (LOS) VEHICULO (S) DESCRITO (S) EN ESTA POLIZA, CONDUCIDO (S) POR EL ASEGURADO O POR CUALQUIER PERSONA AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR EL, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA PRESENTE POLIZA.

En este caso, la póliza de responsabilidad civil extracontractual por la cual somos convocados al presente juico de reproche ampara los daños a bienes de terceros, muerte o lesiones ocasionados a una persona, y muerte o lesiones ocasionadas a dos o más personas.

Sin embargo, forma parte del contrato de seguro el condicionado general y particular a través del cual fue delimitado el riesgo admitido por la compañía con forma a la facultad legal expresa contenida en el Art 1056 del Código de Comercio.

Conforme a la excepción anterior, vemos que el desafortunado incidente tuvo lugar con ocasión al derrumbe de la montaña ubicada en el lado derecha del carril derecho de la calzada, por lo que se configura la causal de exclusión contenida en el numeral 2.5 así:

2. **EXCLUSIONES:**

ESTA POLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

2.5 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENOMENOS DE LA NATURALEZA.

Por lo anterior, en caso de demostración de responsabilidad, el despacho, conforme a la naturaleza de esta póliza no podrá acceder a realizar condena alguna con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público Nº 37-30-101020006 por *inexistencia de cobertura, al tratarse del fallecimiento de un tercero con ocasión de un hecho de la naturaleza.*

En caso de no ser tenida en cuenta la anterior excepción propongo las siguientes como subsidiarias:

4.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 37-30-101020006.

SEGUROS DEL ESTADO S.A. expidió la póliza de responsabilidad civil extracontractual a pasajeros a pasajeros transportados en vehículos de servicio público N° 37-30-101020006

con una vigencia del 17 de enero de 2021 al 24 de abril de 2022, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa VEV-882, la cual tiene los siguientes límites "máximos" asegurados:

Daños a bienes de terceros	**100 SMMLV 10% mínimo 1 SMLMV**
Muerte o lesiones a una persona	**100 SMMLV**
Muere o lesiones a dos o más personas	**200 SMMLV**

- En primer lugar, el numeral 3 de las condiciones generales de la Póliza de Responsabilidad Civil extracontractual a Pasajeros Transportados en Vehículos de Servicio Público, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

3. **DEFINICION DE AMPAROS**

3.1 **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**

SEGURESTADO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEGISLACION COLOMBIANA, INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL (LOS) VEHICULO (S) DESCRITO (S) EN ESTA POLIZA, CONDUCIDO (S) POR EL ASEGURADO O POR CUALQUIER PERSONA AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR EL, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA PRESENTE POLIZA.

Teniendo en cuenta que nos vemos de cara al lamentable fallecimiento del señor EDGAR SOTO MONTOYA (Q.E.P.D.) únicamente se podrá afectar el amparo de Muerte o lesiones a dos o más personas con un valor asegurado del equivalente a 200 SMLMV, sin embargo, debo resaltar que conforme al clausulado en el numeral 4.3 se aclara que en todo caso el límite máximo para cada víctima no podrá exceder a la suma asegurada para el amparo de muerte o lesiones a una persona, esto es, el equivalente a 100 SMLMV.

Así mismo, el último párrafo del parágrafo 3 del numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público establece:

EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARA POR EL SMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

Por lo anterior, en caso de existir una eventual sentencia condenatoria en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., su obligación estará limitada hasta el monto del valor asegurado, esto es $100.000.000 teniendo en cuenta el SMMLV para el año 2022, fecha de ocurrencia de los hechos, está establecido en la suma de $1.000.000, ***resaltándose que esta constituye el límite máximo de la obligación contractual de la aseguradora***.

- Con relación a los perjuicios solicitados debe indicarse que:

Reiteradamente la doctrina ha señalado que "*para que el daño sea indemnizable, el mismo debe contar con ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación pues la acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren". "En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto*".

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

- **RESPECTO A LA PRETENSION POR LUCRO CESANTE.**

La corte suprema de justicia ha definido el lucro cesante de la siguiente manera Sentencia 055-2008, rad. 2000-01141-01

"*(…) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.*

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.

Por supuesto que en punto de las ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, una cosa es la pérdida de una utilidad que se devengaba realmente cuando el acontecimiento nefasto sobrevino, la pérdida de un bien con comprobada actividad lucrativa en un determinado contexto histórico o, incluso, la privación de una ganancia que con una alta probabilidad objetiva se iba a obtener circunstancias en las cuales no hay lugar a especular en torno a eventuales utilidades porque las mismas son concretas, es decir, que en verdad se obtenían o podían llegar a conseguirse con evidente cercanía a la realidad; y, otra muy distinta es la frustración de la chance, de una apariencia real de provecho, caso en el cual, en el momento que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, sino, simplemente, la posibilidad de obtenerla. Tratase, pues, de la pérdida de una contingencia, de evidente relatividad cuya cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia, y cuya reparación, de ser procedente, cuestión que no deviene objeto de

examinarse, debió ser discutida en esos términos en el transcurso del proceso, lo que aquí no aconteció.

Por último, están todos aquellos "sueños de ganancia", como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la acusación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables."

Se reclama un lucro cesante en cuantía de $113.699.117, tomando como salario base para la liquidación, la suma de $937.500 más el 25% por concepto de prestaciones sociales, calculado hasta la expectativa de vida del Señor EDGAR SOTO MONTOYA (Q.E.P.D).

Al respecto debo resaltar que consultada la página de la ADRES https://www.adres.gov.co/eps/regimen-contributivo/Paginas/afiliados-compensados.aspx se pudo conocer que EDGAR SOTO MONTOYA (Q.E.P.D) nunca ha realizado aportes a seguridad social, por lo que no está llamada a prosperar el cobro del 25% correspondiente al factor prestacional, así como tampoco se ha probado la dependencia económica de cualquiera de los demandantes respecto del hoy fallecido.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia en sala civil en sentencia SC20950-2017, citada por el H. Magistrado Dr. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, en sentencia SC4232-2021 en fecha 23 de febrero de 2021, señaló:

> *"Cuando se busca la indemnización de perjuicios patrimoniales en el rubro de lucro cesante, el afectado tiene la doble carga de llevar al convencimiento, por un lado, de que éstos ocurrieron ante la disminución o interrupción de unos ingresos que se tornaban ciertos y, del otro, de cómo cuantificarlos, bajo la premisa de que su propósito es netamente de reparación integral, sin que pueda constituirse en fuente de enriquecimiento. Las …*

Respecto de esa dualidad, en la providencia CSJ SC, 28 Feb. 2013, Rad. 2002-01011-01, se enfatizó en '(...) la autonomía e independencia de cada uno de esos laborios, pese a su estrecha relación, y que, por consiguiente, no debe confundírseles como si se tratara de una misma actividad y, menos aún, sujetarse la demostración del daño a la de su quantum, pues, como se aprecia, la regla que al respecto pudiera elaborarse sería exactamente la contraria, es decir, que la comprobación de la cuantía del perjuicio depende de la previa y suficiente constatación de la lesión patrimonial sufrida por el afectado (...) Ello explica que en el plano procesal el incumplimiento de uno u otro deber provoque efectos diversos. Mientras que la falta de acreditación del daño conduciría a colegir la insatisfacción del más importante elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, y, por ende, el fracaso de la correlativa acción judicial, la insatisfacción del segundo impone ...

Por tal motivo, en gracia de discusión y solo en ella, en el evento en que la parte demandante pretenda acudir a la presunción del salario mínimo como ingreso del Señor EDGAR SOTO MONTOYA (Q.E.P.D), esto no podrá ser viable, pues tampoco se ha probado con plena prueba que en efecto estaba laborando al momento del accidente.

Conforme a lo anterior, consideramos que no ha sido probado en legal forma el lucro cesante, solicitado por la parte demandante, por lo que referimos lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que "*el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización." "No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandado no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante" Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad*"[3]

Así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condena SEGUROS DEL ESTADO S.A. al pago de dichos conceptos.

- **RESPECTO A LA PRETENSION DE DAÑO MORAL**

SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida

en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma ERCCPTP-032A-M2, numeral que establece:

3.4 **AMPARO DE PERJUICIOS MORALES**

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, **SEGURESTADO**, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VICTIMA DE UNA LESION PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRANSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARAGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA, LA AFLICCION, LOS TRASTORNOS PSIQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VICTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRANSITO.

PARAGRAFO 2: **SEGURESTADO**, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACION. EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ULTIMOS, **SEGURESTADO**, NO RECONOCERA SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACION POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTONOMAMENTE.

PARAGRAFO 3: EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, EN CASO DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERA DEL 25% DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA O PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS, SEGÙN EL CASO, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARA POR EL SMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

Vemos pues, que el accidente de tránsito ocurrió el 20 de febrero de 2022, fecha para la cual el SMMLV ascendía a la suma de $1.000.000, valor este que determina el monto de la cobertura, la cual asciende a la suma de $100.000.000, cobertura dentro de la cual está destinado un 25% ($25.000.000) de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material, motivo por el cual en caso de condena sobre este concepto indemnizatorio, mi poderdante se encuentra obligada a un máximo de $25.000.000, sin que la condena jamás supere el valor asegurado por los demás conceptos indemnizatorios es decir, mi poderdante solo podría ser condenada a pagar el límite máximo asegurado **siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material**, incluyéndose el perjuicio moral, el cual será únicamente para su menor hijo JUAN PABLO SOTO GOMEZ.

En tal sentido la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sala civil, en fecha 23 de noviembre de 2020, RAD: 11001-31-03-019-2011-00361-01 MP FRANCISCO TERNERA BARRIOS, señaló:

> En estos fragmentos jurisprudenciales la Corte, entre otras cosas, explica que no es ilimitado ese mecanismo de transferencia del riesgo que es el seguro. Siempre hay allí límites cuantitativos y cualitativos, además de límites impuestos por el legislador. Todo ello sustentado en bases de índole técnica, según ya se dijo, además de restricciones naturales, como la certidumbre y la imposibilidad que no componen el riesgo. O el dolo, que es conducta severamente proscrita, etc. Pero es destacable la alusión de la Corte al *amplísimo principio* de delimitación del riesgo por parte de la aseguradora, previsto en el artículo 1056 del Código de Comercio, que, a fin de cuentas, obedece al acrisolado principio de libertad de empresa y de libertad contractual. Es la compañía de seguros la que, primero, determina autónomamente si emprende la explotación de un ramo especial del seguro, y la que, en atención a diversas variables, delimita el riesgo que habrá de asumir, ya sea con criterio general para el ramo (con el establecimiento de exclusiones) o bien, en atención a variables de diversa estirpe.

> En efecto, esos acontecimientos que, por azar pueden acaecer y generar una necesidad económica en el titular del interés asegurable y que asume la empresa aseguradora necesitan ser precisados. Nadie imagina que no haya límites temporales, que el asegurador asuma cualquier evento azaroso o sin límites cuantitativos. Por lo general, como lo indica la jurisprudencia precedente, la delimitación del riesgo obedece a criterios causales, temporales y espaciales.

Por lo que, en el evento de ser declarada próspera la pretensión del daño moral, mi mandante solamente podrá ser condenada hasta la suma de $25.000.000 y exclusivamente en favor del menor JUAN PABLO SOTO GOMEZ.

5.- PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO N° 37-30-101020006 PARA PARA LA MADRE, SOBRINA Y HERMANOS DE LA VICTIMA.

Conforme a lo anterior, SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma 1329-P-12-E-RCETP-031A-M2, numeral que establece:

3.4 **AMPARO DE PERJUICIOS MORALES**

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, **SEGURESTADO**, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VICTIMA DE UNA LESION PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRANSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARAGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA, LA AFLICCION, LOS TRASTORNOS PSIQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VICTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRANSITO.

PARAGRAFO 2: **SEGURESTADO**, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACION. EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ULTIMOS, **SEGURESTADO**, NO RECONOCERA SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACION POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTONOMAMENTE.

PARAGRAFO 3: EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, EN CASO DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERA DEL 25% DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA O PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS, SEGÙN EL CASO, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARA POR EL SMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

En el caso que nos ocupa, la madre y hermanos de EDGAR SOTO MONTOYA (Q.E.P.D), pretenden como indemnización el reconocimiento del concepto indemnizatorio de “perjuicio moral”, por lo que es preciso indicar que dichas pretensiones no pueden prosperar en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A, atendiendo las condiciones generales de la póliza que en su numeral 3.4 especifica, que esta aseguradora se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufran los padres del fallecido en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

La presente excepción tiene fundamento en el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...".

En ese orden de ideas, los perjuicios morales no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, por cuanto el daño moral está definido como la aflicción, intenso dolor o sufrimiento moral que se ocasiona a una persona como consecuencia de un padecimiento físico, afectivo o sentimental como son los casos de muerte o lesiones en accidentes de tránsito, es decir, el desmedro no patrimonial que se inflige al beneficiario de la indemnización en sus intereses morales tutelados legalmente, lo que permite predicar que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, es decir, se repite, la naturaleza del seguro de responsabilidad civil es resarcir los perjuicios patrimoniales.

El artículo 1127 del Código de Comercio claramente establece que el seguro de responsabilidad civil impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado y es claro que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, por lo tanto no son objeto de indemnización por el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza objeto de afectación, ya que, se repite, la naturaleza de este último es la de indemnizar única y exclusivamente los perjuicios patrimoniales.

Entendemos por obligaciones, como las consecuencias de la celebración de un acto jurídico, estas y conforme al contenido del Art 1494 del Código Civil pueden nacer, como en el caso que nos ocupa, del concurso real de las voluntades de dos o más personas.

Un ejemplo de acto jurídico este es la celebración de un contrato, el cual ha sido definido en el Art 1495 ibidem como "*Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.*"

Así las cosas, descendiendo al caso en concreto, SEGUROS DEL ESTADO S.A, haciendo uso de su facultad legal expresa contenida en el Art 1056 del Código de Comercio, delimitó el riesgo admitido por la compañía, a través de las condiciones generales y específicas, al respecto la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante concepto Nº 2002026033-1 del 9 de agosto de 2002, señaló que "*las disposiciones legales[1] reconocen al asegurador autonomía para decidir si continúa o no ofreciendo las coberturas; presupuesto legal que se impone en la expedición de las pólizas de seguros y en su respectiva renovación, salvo que se trate de aquellos riesgos cubiertos por los denominados seguros obligatorios*." (Cursiva propia)

Igualmente el concepto Nº 1999001812-2 del 2 de marzo de 1999 advierte que conforme al artículo 1056 del Código de Comercio, "*dentro de la órbita contractual las aseguradoras, con fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad, podrán libremente celebrar contratos de seguros si legal, técnica y económicamente resulta una operación factible o, por el contrario, podrán no celebrar el respectivo contrato según su libre albedrío, considerando que no existe un régimen legal que las conmine a asumir amparos no aceptados voluntariamente (…)"* (Cursiva propia)

Es por esto que en el condicionado general y particular de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público No 37-30-101020006 fue estipulado que, en el evento de muerte accidental, el beneficiario del sublímite de perjuicios morales es la madre del hoy fallecido, pues los demás demandantes están excluidos ante la existencia de esta demandante, excluyendo otros perjudicados.

Lo anterior, por cuanto SEGUROS DEL ESTADO S.A, haciendo uso de su facultad legal expresa del Artículo 1056 del Código de Comercio, delimitó el riesgo admitido por la compañía excluyendo a terceros en la reparación del este perjuicio; en esa medida no podemos reconocer suma alguna por el daño moral a favor de la madre y hermanos de EDGAR SOTO MONTOYA (Q.E.P.D.).

6. EL DAÑO A LA VIDA DE RELACION COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 37-30-101020006.

La presente excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...".

En ese orden de ideas, la póliza de responsabilidad civil está llamada a indemnizar única y exclusivamente los perjuicios de carácter patrimonial de conformidad con lo establecido en este artículo y las condiciones que hacen parte del contrato de seguro, condiciones que delimitan contractualmente cual es la modalidad de perjuicio material que es aceptado por el asegurador como riesgo asegurado o que es excluido por vía contractual.

Vale resaltar que del desarrollo jurisprudencial de los daños extrapatrimoniales, ha sido clara en establecer que si bien es cierta la doctrina tanto nacional como internacional trae a colación una multiplicidad de conceptos indemnizatorios, no significa con ello que la jurisprudencia tenga que acatar en madera desmedida cada uno de ellos, y en esos términos el Consejo de Estado en sentencia del 14 de septiembre de 2011, CP. Enrique Gil Botero, radicado 38.222 enfáticamente estableció como en Colombia no se admite como categoría indemnizatoria el concepto de grave alteración a las condiciones de existencia, motivo por el cual permitiría establecer la improcedibilidad de peticionar daños por éste concepto. Extracto jurisprudencial que nos permitimos transcribir así:

"En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se reitera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado "daño a la salud o fisiológico", sin que sea

posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.” (subrayado nuestro).

En todo caso, los perjuicios denominados daño a la vida en relación o fisiológicos, no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, pues estos conceptos indemnizatorios son definidos como la disminución de la capacidad o imposibilidad que sufre la víctima de realizar o desarrollar actividades esenciales o actividades diarias, cotidianas como podrían ser las de carácter recreativo, cultural, deportivo, familiar, social, etc., y que hacen agradable la existencia de quien las realiza y que no producen un rendimiento patrimonial por ende son un perjuicio extrapatrimonial y conforme a ello SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condena a pagar un concepto indemnizatorio que no fue objeto de aseguramiento, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales y que no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado y por el contrario de manera expresa los excluye.

7.- IMPROCEDIBILIDAD DE LA PRETENSION DE PAGO DE INTERESES MORATORIOS E INDEXACION INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN

En lo que atañe a la pretensión de pago de intereses solicitada por el apoderado de los demandantes, es menester precisar que el artículo 1615 establece que se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, denominándose estos intereses como intereses de mora por ser una sanción para el deudor moroso, siendo sustancialmente diferentes a los intereses remuneratorios que son aquellos devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentre obligado a restituirlo. Por otro lado en economía, se entiende por corrección monetaria como el procedimiento para restablecer el poder adquisitivo de la moneda por medio de la indexación. Se presenta una indexación total cuando los ajustes corresponden al 100% de la variación ocurrida recientemente o una parcial cuando ésta es apenas una porción de dicha variación. De los diferentes patrones empleados para indexar las condenas de responsabilidad civil, el que se basa en el índice de precios al consumidor es el mayormente utilizado por la jurisprudencia y recomendado por la doctrina. Ahora bien, el Consejo de Estado como corporación que más ha ahondado en estos conceptos, en múltiples jurisprudencias ha manifestado como estos dos conceptos -intereses moratorios e indexación- son incompatibles, pues de lo contrario se originaría un enriquecimiento sin causa, dado que “esta clase de intereses incluye un ‘plus’ destinado a recomponer el capital”, siendo claro que en los casos de indemnización de perjuicios no pueden tasarse los dos conceptos al tiempo, pues se trata apenas del desarrollo de un proceso ordinario sobre responsabilidad aquiliana, por lo que sólo existe constitución en mora con la ejecutoria de un fallo declarativo de responsabilidad y se incumpla con el término indicado para el pago, pues sin sentencia en contra no existe acreedor - deudor, y por ende aquel extracontractualmente responsable no se ha constituido en mora.

Por lo anterior es improcedente solicitar indexación e intereses de mora máxime cuando estos dos conceptos son incompatibles, pues de lo contrario se originaría un enriquecimiento sin causa, máxime cuando no ha existido incumplimiento alguno por parte

de SEGUROS DEL ESTADO S.A. en los términos del artículo 1088 del Código de Comercio, ya que la parte demandante presentó solicitud indemnizatoria a mi mandante por las pretensiones aquí reclamadas, la cual no cumplió con los requisitos del Art 1077 de la norma ibidem, pues no fue acreditado el daño en su cuantía, así como también se encuentra acreditada una causa extraña con la cual la aseguradora ejercicio el derecho a realizar una objeción seria y fundada, por lo que no es procedente el cobro de los intereses reclamados el demandante.

8.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

El artículo 1568 del Código Civil define a la obligación solidaria de la siguiente manera:

"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. "

El anterior artículo claramente establece que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que SEGUROS DEL ESTADO S.A. estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta calidad de demandado en virtud de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio pero la misma no implica que a la aseguradora se haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones especificas con el propietario del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

9.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, prescripción, compensación o nulidad relativa, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

V.- OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Conforme a lo ordenado en el Art 206 del CGP me permito objetar la estimación de los perjuicios realizada por el apoderado de los demandantes, pues reclama un lucro cesante en cuantía de $113.699.117, tomando como salario base para la liquidación, la suma de $937.500 más el 25% correspondiente al factor prestacional.

Al respecto debo indicar que esta pretensión no está llamada a prosperar por cuanto el señor EDGAR SOTO MONYOYA (Q.E.P.D.) nunca realizó aportes a seguridad social y tampoco ha reportado que estuviera realizando una actividad económica.

VI.- PRUEBAS

a. Interrogatorios de Parte:

1.- Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar al demandante a fin de ser interrogado sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Esta persona se notifica en la dirección descrita en la demanda.

b. Documentales

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:

-Reimpresión de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público No. 37-30-101020006 y sus Condiciones Generales y Específicas.

VII.- ANEXOS

- Certificado de existencia y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Poder general
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VIII.- NOTIFICACIONES

- **PARTE DEMANDANTE**

  ANYI YURANY NAVA AGUDELO
  Dirección: Carrera 46 # 38C – 33 de Rionegro -Antioquia
  Correo electrónico, navayurani60@gmail.com

  ANGELA GARCIA DUQUE
  Dirección: Vereda Monte Loro Km 81+900 San Luis – Antioquia
  Correo electrónico: angelina1037973040@gmail.com

  CARMEN NUBIA DUQUE SOTO
  Dirección: Vereda Monte Loro Km 81+900 San Luis – Antioquia
  Correo electrónico: no tiene.

APODERADO DEMANDANTE
Dirección: Calle 49 N°50-21, Rionegro Antioquia
Correo electrónico, martinezescobarcarlos@hotmail.com

- **PARTE DEMANDADA**

ASERCAR TRANSPORTES S.A.S.
Dirección: DG 159B # 14ª 40 interior 12 – 102 Bogotá
Correo electrónico: asercartransportes@gmail.com willreym@gmail.com

WILLIAM ALBERTO RODRIGUEZ QUIROGA
Dirección: Calle 159 – 16 – 79 Bogotá
Correo electrónico: Desconocido.

SANDRA MILENA LONDOÑO SEPULVEDA
Dirección: Calle 159 – 16 – 79 Bogotá
Correo electrónico: sandramilenalondono@hotmail.com

SEGUROS DEL ESTADO S.A
Dirección: Calle 83 N. 1-10 de Bogotá
Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com

AL SUSCRITO
Dirección: Calle 17 N° 10-16, Piso 11 de Bogotá
Correo electrónico: gerencia@sercoas.com y liliana.gil@sercoas.com

Atentamente,

HECTOR ARENAS CEBALLOS
C.C. N° 79.443.951 de Bogotá
T.P. N° 75.187 del C.S.J.

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO PASAJEROS

COLECTIVA PASAJEROS

Expedida en:	Sucursal Expedidora	Cod. Sucursal	Punto de Venta	Cod. Punto	Ramo	No.Póliza	No. Grupo
BOGOTA, D.C.	INTEGRA	37	NINGUNO	0	30	37-30-101020006	0

Clase de Documento	No. De Documento	Fecha Expedición			Vigencia						No de Días
					Desde las 24 horas del			Hasta las 24 horas del			
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	
EMISION ORIGINAL	0	15	01	2021	17	01	2021	24	04	2022	462

DATOS DEL TOMADOR

Nombre :		Identificación :
ASERCAR TRANSPORTES SAS		900.492.534-6
Dirección : DG 159 B 14 A 40	**Ciudad :** BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	**Teléfono :** 6731711

DATOS DEL ASEGURADO

Asegurado :	Identificación :
INGETEC GERENCIA & SUPERVISION S.A.S.	900.206.483-4
Dirección : CL 31 N NRO. 5 A - 56	**Ciudad :** BOGOTA, D.C.,DISTRITO CAPITAL — **Teléfono :** 3238050

DATOS DEL BENEFICIARIO

Beneficiario : TERCEROS AFECTADOS O LOS DE LEY

DETALLE DE COBERTURAS

DESCRIPCION DEL VEHICULO

ITEM: 19 PLACA: VEV882 CLASE: MICROBUS MARCA: MERCEDES BENZ SERVICIO: PUBLICO MODELO: 2009
CHASIS: 8AC9036729E002278 MOTOR: 61198170085385 No PASAJEROS: 14 TRAYECTO: ESPECIAL

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES % MINIMO
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	100 SMMLV	10.0 % 1.0 SMMLV
MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA	100 SMMLV	
MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS	200 SMMLV	
AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA	
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA	
AMPARO DE PERJUICIOS MORALES	SI AMPARA	
AMPARO DE LUCRO CESANTE DEL TERCERO AFECTADO	SI AMPARA	

OBSERVACIONES

Valor Asegurado Total	Valor Prima	Gastos Expedición	IVA	RUNT	Total a Pagar	Facturación
$ *******272,557,800.00	$ *****315,000.00	$ *********0.00	$ ******59,850.00	$ *******2,500.00	$ *****374,850.00	ANUAL/ANTICIPADA

INTERMEDIARIO			COASEGURO		
Nombre	Clave	% de Part.	Nombre Compañía	% Part.	Valor Asegurado
INTERMEDIARIOS ASESORES DE SEG	62920	100.00			

PLAN DE PAGO: CONTADO

-TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 0 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

-TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA E-RCETP-031A-M2, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES:
DIRECCIÓN: CALLE 96 NO. 45A 31 TELÉFONO: 7421444 - BOGOTA, D.C.
USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

37-30-101020006

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO

REGISTRO 26/08/2010-1329-P-12-E-RCETP-031A-M2

CONDICIONES GENERALES

SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA **SEGURESTADO**, ASEGURA POR LA PRESENTE POLIZA EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO, LOS RIESGOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACION:

1. **AMPAROS.**

SEGURESTADO CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICION 3.

1.1 **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

1.1.1 DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
1.1.2 MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA
1.1.3 MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS

1.2 **AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL**

1.3 **AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA PENAL**

1.4 **AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA CIVIL**

1.5 **AMPARO DE PERJUICIOS MORALES**

2. **EXCLUSIONES:**

ESTA POLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

2.1 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.2 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL MISMO.

2.3 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DEL ASEGURADO

CAUSADOS POR SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE. LA MISMA EXCLUSION OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURIDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE EMPRESA UNIPERSONAL, SOCIEDAD DE PERSONAS O EN COMANDITA SIMPLE ASI COMO DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO.

2.4 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHICULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCION CIVIL, TURBACION DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PUBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LA DETERMINE.

2.5 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENOMENOS DE LA NATURALEZA.

2.6 LOS DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESION, TENENCIA O CUSTODIA.

2.7 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE, ASI COMO DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, ORIGINADOS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.

2.8 LAS LESIONES O MUERTE A PASAJEROS Y AL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA Y EN GENERAL, LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.

2.9 LAS RECLAMACIONES DE VARIAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, ENTRE SI QUE CONFORMEN EL “ASEGURADO” DESCRITO EN ESTA POLIZA.

2.10 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS EN EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA.

2.11 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO O DECOMISADO.

2.12 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA ESTE SIENDO EMPLEADO PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA.

2.13 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR ACCIDENTES DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OCASIONADOS POR "SOBRECUPO" DE PASAJEROS.

2.14 ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO, TOMADOR Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CUANDO SE PRETENDA COBRAR A **SEGURESTADO** A TITULO DE SUBROGACION, REPETICION O DEMAS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL REGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACION Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑIAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACION Y/O PRESTACION DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS,CON OCASION DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

3. DEFINICION DE AMPAROS

3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

SEGURESTADO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEGISLACION COLOMBIANA, INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL (LOS) VEHICULO (S) DESCRITO (S) EN ESTA POLIZA, CONDUCIDO (S) POR EL ASEGURADO O POR CUALQUIER PERSONA AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR EL, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA PRESENTE POLIZA.

3.2 AMPARO PATRIMONIAL

SEGURESTADO TENIENDO EN CUENTA LOS AMPAROS CONTRATADOS EN LA PRESENTE POLIZA INDEMNIZARA CON SUJECION A LOS DEDUCIBLES ESTIPULADOS, LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA DESATIENDA

LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHICULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE POLIZA, SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TOXICAS O HEROICAS O ALUCINOGENAS O NARCOTICAS O DE TODAS AQUELLAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA FISICA O PSIQUICA.

3.3 **ASISTENCIA JURIDICA.**

SEGURESTADO Y COMO AMPARO OFRECIDO EN ESTA POLIZA, PRESTA AL ASEGURADO Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA JURIDICA EN LOS PROCESOS JUDICIALES QUE SE PROMUEVAN EN SU CONTRA, QUE TENGAN COMO FUNDAMENTO LA POSIBLE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO CUBIERTO POR ESTE CONTRATO, EN LAS SIGUIENTES CONDICIONES: 1. EN EL PROCESO JUDICIAL CIVIL, EN CALIDAD DE DEMANDADO O TERCERO, DURANTE TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. - EN EL PROCESO PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL MISMO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACION QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURIDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALIA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTIAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURIDICO – LEGAL EN EL TRAMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRANSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO CON ESTA POLIZA, POR LA INFRACCION ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO. ASIMISMO SEGURESTADO PROVEERA A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO PENAL O CIVIL, SI FUERE EL CASO, LAS PRUEBAS TECNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERAN CONTRATADOS POR SEGURESTADO, CON FIRMAS ESPECIALIZADAS. 4. LA ASISTENCIA LEGAL AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION QUE, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, SE ESTABLECIERON EN LA LEY 640 DE 2001.-

PARAGRAFO PRIMERO (1º): SI LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE PRETENDE ENDILGAR AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO, PROVINIERE DE DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA POLIZA, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI DEFINIDA.

PARAGRAFO SEGUNDO (2º): SI EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO JUDICIAL CONTRA ORDEN EXPRESA DE SEGURESTADO, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI PACTADA.

PARAGRAFO TERCERO (3º): EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO ADEMAS SE SOMETERA A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- LA COBERTURA OTORGADA , COMPORTA PARA SEGURESTADO UNA OBLIGACION DE "MEDIO" Y NO DE "RESULTADO",.O SEA QUE SEGURESTADO SE COMPROMETE, CON LOS ABOGADOS ESCOGIDOS, A BRINDAR UNA ADECUADA, ESPECIALIZADA Y PROFESIONAL ASISTENCIA Y ASESORIA JURIDICA, SIN OBLIGARSE POR ELLO, A OBTENER UN RESULTADO ESPECIFICO FAVORABLE AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO.-

- LA ASISTENCIA JURIDICA SERA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGURESTADO CON PROFESIONALES DEL DERECHO QUE DESIGNE, EXPERTOS E IDONEOS. NO SE RECONOCERA ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO LA CONTRATA DIRECTAMENTE.

3.4 **AMPARO DE PERJUICIOS MORALES**

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, **SEGURESTADO**, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VICTIMA DE UNA LESION PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRANSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARAGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA, LA AFLICCION, LOS TRASTORNOS PSIQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VICTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRANSITO.

PARAGRAFO 2: **SEGURESTADO**, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACION. EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ULTIMOS, **SEGURESTADO**, NO RECONOCERA SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACION POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTONOMAMENTE.

PARAGRAFO 3: EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, EN CASO DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERA DEL 25% DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA O PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS, SEGÙN EL CASO, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARA POR EL SMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

4. **SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, ASI:

4.1 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS PERDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, CON SUJECION AL DEDUCIBLE PACTADO.

4.2 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO "MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA" CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE UNA SOLA PERSONA, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

4.3 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO "MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS" CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE VARIAS PERSONAS PERO SIN EXCEDER INDIVIDUALMENTE Y, EN NINGUN CASO, DEL LIMITE PARA UNA SOLA PERSONA INDICADO EN EL NUMERAL ANTERIOR, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA PERJUICIOS MORALES.

PARAGRAFO 1: LOS LIMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES **4.2 Y 4.3** OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LAS POLIZAS DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO-SOAT Y EN EXCESO DEL VALOR RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

PARAGRAFO 2: CONSTITUYE UN SOLO SINIESTRO EL ACONTECIMIENTO O SERIE DE ACONTECIMIENTOS DEBIDOS A UN MISMO ACCIDENTE OCASIONADO CON EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CON INDEPENDENCIA DEL NUMERO DE RECLAMANTES O DE RECLAMACIONES FORMULADAS.

5. **DEDUCIBLE.**

EL DEDUCIBLE DETERMINADO PARA EL AMPARO DENOMINADO COMO "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" EN LA CARATULA DE LA PRESENTE POLIZA, ES EL MONTO O PORCENTAJE DEL VALOR DE LA PERDIDA QUE INVARIABLEMENTE SE DEDUCE DE ESTA Y QUE, POR LO TANTO SIEMPRE QUEDA A CARGO DEL ASEGURADO.

6. **AVISO DE SINIESTRO**.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERA DAR AVISO A **SEGURESTADO** DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

DEBERA DAR AVISO A **SEGURESTADO** DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACION, NOTIFICACION O CITACION QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LA CONOZCA O RECIBA LA NOTICIA QUE PUEDA DAR LUGAR A UNA RECLAMACION DE LA PRESENTE POLIZA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALESQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, **SEGURESTADO** PODRA DEDUCIR DE LA INDEMNIZACION EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. **OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO Y PAGO DE LA INDEMNIZACION.**

SEGURESTADO PAGARA LA INDEMNIZACION A LA QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA.

EL ASEGURADO PODRA ALLEGAR, PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTIA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- COPIA DE LA DENUNCIA PENAL SOBRE LA LESION CORPORAL O EL HOMICIDIO SI FUERE EL CASO.
- COPIA DEL CROQUIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO ELABORADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O CONSTANCIA DE INTERVENCION DE LA

AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

- CARTA DEL RECLAMO DEL TERCERO AFECTADO QUE LE HACE AL ASEGURADO.
- FACTURAS O DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA CUANTIA DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS.

EN EL EVENTO DE CITACIONES A CENTROS DE CONCILIACION LEGALMENTE CONSTITUIDOS AL ASEGURADO EN LA POLIZA, QUE BUSQUEN CONCILIACIONES CON LOS TERCEROS AFECTADOS POR UN SINIESTRO QUE AFECTE LA POLIZA, EL ASEGURADO DEBERA PROCURAR LA CITACION Y COMPARECENCIA DE **SEGURESTADO** A DICHA DILIGENCIA.

LA OMISION DE ESTA CITACION, NO OBLIGA A **SEGURESTADO**, RESPECTO DE LA CONCILIACION A QUE SE HUBIERE LLEGADO.

8. **PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION**.

SEGURESTADO QUEDARA RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y EL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO SEGUN EL CASO, PERDERAN TODO DERECHO A LA INDEMNIZACION, SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS POR EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO, O POR TERCERAS PERSONAS QUE OBREN POR CUENTA SUYA O CON SU CONSENTIMIENTO, PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACION O PARA DERIVAR BENEFICIO DE ESTE SEGURO.

9. **JURISDICCION APLICABLE**

CUALQUIER DIFERENCIA O CONTROVERSIA RELACIONADA CON LA INTERPRETACION Y APLICACION O EFECTIVIDAD DE ESTE CONTRATO DE SEGUROS, SERA DIRIMIDA ÙNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA JURISDICCION ORDINARIA COLOMBIANA.

10. **AUTORIZACION.**

EL TOMADOR O ASEGURADO DE LA POLIZA AUTORIZA A **SEGURESTADO**, PARA QUE CON FINES ESTADISTICOS DE INFORMACION, CONSULTA O TRANSFERENCIA DE DATOS CON CUALQUIER AUTORIDAD QUE LO REQUIERA EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, INVESTIGUE, CONSULTE, INFORME, GUARDE EN SUS ARCHIVOS Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO DE CUALQUIER OTRA ENTIDAD, LA INFORMACION RESULTANTE DE TODAS LAS OPERACIONES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE Y BAJO CUALQUIER MODALIDAD HAYA CELEBRADO O LLEGUE A CELEBRAR CON **SEGURESTADO** EN EL FUTURO, CON FUNDAMENTO EN LA POLIZA, ASI COMO NOVEDADES, REFERENCIA Y MANEJO DE LA MISMA Y DEMAS SERVICIOS QUE SURJAN DE ESTA RELACION COMERCIAL O CONTRATO.